



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2049-2004-AA/TC
HUAURA
PABLO ALFREDO SIFUENTES DAMIÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de junio de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Pablo Alfredo Sifuentes Damián contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 167, su fecha 20 de abril de 2004, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de octubre de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión, solicitando que se declare inaplicable la Resolución Rectoral N.º 052-2003-UH, de fecha 11 de setiembre de 2003, en virtud de la cual se le instaura proceso administrativo disciplinario, argumentándose que su ascenso a la categoría de profesor principal a dedicación exclusiva contraviene las disposiciones de la Ley Universitaria. Asimismo, alega que con el inicio de dicho proceso administrativo se amenaza con rebajarlo de categoría y, por ende, con disminuir sus remuneraciones; que, además se lo obligará a devolver el dinero que percibió en su condición de docente principal, agregando que cabe la posibilidad de que se lo suspenda en sus funciones o se lo separe definitivamente del cargo.

La emplazada contesta la demanda señalando que el ascenso del demandante infringe el artículo 48.º, inciso a), de la Ley Universitaria.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huaura, con fecha 16 de diciembre de 2003, declara improcedente la demanda por considerar que el proceso de amparo no es la vía adecuada para ventilar la pretensión; que el actor no ha acreditado haber agotado la vía administrativa, y que la resolución cuestionada ha sido expedida por autoridad competente.



33

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirma la apelada estimando que no se ha agotado la vía administrativa.

FUNDAMENTOS

1. La resolución cuestionada no vulnera derecho constitucional alguno, toda vez que constituye una potestad de la autoridad universitaria instaurar procesos administrativos disciplinarios. De otro lado, el investigado podrá ejercer su derecho de defensa conforme al artículo 139.^º, inciso 14), de la Constitución Política del Perú.
2. Con relación a la alegada amenaza de violación de derechos constitucionales, debe resaltarse que esta debe ser cierta y de inminente realización, requisitos que no se cumplen en el presente caso, pues, conforme se desprende de la información remitida por la emplazada, mediante el Oficio N.^º 1016-2004-R-UNJFSC, de fecha 18 de octubre de 2004, el proceso administrativo instaurado contra el demandante se encuentra pendiente de resolución.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto al cuestionamiento de la Resolución Rectoral N.^º 052-2003-UH, e **IMPROCEDENTE** respecto a la alegada amenaza de violación de derechos constitucionales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)*